

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/09035
Referencia: 3

ANEXO I

Ref.: Procedimiento de Despacho de Vehículos Automotores de Uruguayos que retornan al país amparados a la Ley N° 18.250, modificativas y concordantes, y Decreto reglamentario N° 330/008

I. Requisitos y Formalidades de la operación

- 1) La Declaración de mercadería deberá ser realizada por el interesado (en adelante Declarante) mediante expediente GEX, iniciado ante la Mesa de Entrada (en adelante Mesa de Entrada) de la Administración de Aduana de despacho (en adelante Administración interviniente).
- 2) Para efectuar la Declaración de mercadería indicada en el numeral anterior, se deberá presentar el “Formulario declaración de mercadería”, cuyo formato luce en el ANEXO II y se encuentra disponible en la página Web www.tramites.gub.uy, pudiendo acceder al mismo en forma directa o a través de la página institucional de la Dirección Nacional de Aduanas.
- 3) La Declaración de la mercadería deberá ser acompañada de la siguiente documentación:
 - a) Resolución de exoneración otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF);
 - b) cédula de identidad vigente y una copia;
 - c) copia del contrato de transporte correspondiente (conocimiento de embarque) en caso de no ingresar por medios propios;
 - d) de corresponder, autorización o mandato (AURI) del Declarante al Despachante de aduana para tramitar la importación;
 - e) en caso de actuar en representación del interesado acreditar la misma mediante mandato otorgado en escritura pública o documento privado con certificación notarial con facultades suficientes; si además de la gestión del trámite, el mandatario o apoderado circulará con el vehículo el mandato o poder debe contener una autorización expresa para poder retirar y conducir el mismo;
 - f) solo en el caso del ingreso previo de vehículos por vía terrestre bajo el régimen de turista:
 - Certificado actualizado, emitido por la Dirección Nacional de Migración que acredite las entradas y salidas del país, cuando se provenga del MERCOSUR;

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/09035
Referencia: 3

- Declaración Jurada de ingreso y circulación en Admisión Temporaria de vehículos incluidos en el Decreto 477/984, cuando la procedencia sea extra MERCOSUR.

II. Facultades de la DNA – Recepción de la declaración por parte de la Mesa de Entrada

4) La Mesa de Entrada controlará que el expediente contenga la información y documentación solicitada y verificará que el número de la cédula de identidad del Declarante se encuentre registrado en el Sistema LUCIA.

De estar conforme procederá a la creación del expediente GEX, caratulado en la Familia “Regímenes Aduaneros” con el Tema “Nacionalización de vehículo de Uruguay que retorna” y al registro en el campo “Asunto”, del nombre completo y la cédula de identidad del Declarante. A continuación, remitirá el expediente a la Administración interviniente.

5) En caso de que se detecten incumplimientos relativos a la información o la documentación solicitada o cualquier otro requisito dispuesto, la Mesa de Entrada informará al Declarante que debe corregirlos para que su solicitud sea recibida. En particular, si el número de cédula de identidad del Declarante no se encuentra registrado en el Sistema LUCIA, la Mesa de Entrada además pondrá en conocimiento del mismo que debe tramitar el registro ante la Dirección General de Impositiva, para poder proseguir con el trámite.

III. Facultades de la DNA – Control de despacho

6) Recibido el expediente, la Administración interviniente verificará que la exoneración solicitada se realice por única vez por parte del Declarante, consultando la existencia de registro en el sistema LUCIA de la cédula de identidad en el código de exoneración 9500; para ello se deberá acceder a la consulta / Datos Básicos / Mantenimiento DECAYE / Partida / Exoneraciones, ingresando a “Empresas”.

7) Si la cédula de identidad estuviese registrada en ese código de exoneración, la Administración interviniente informará del incumplimiento de un requisito esencial vía notificación a través de la Mesa de Entrada y dará lugar al archivo de las presentes actuaciones.

8) De no detectarse incumplimientos en la presentación de la declaración, la Administración interviniente dispondrá los controles de despacho pertinentes registrando las actuaciones en el expediente.

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/09035
Referencia: 3

- 9) Si de la verificación documental no surgen observaciones al cumplimiento de los requisitos del régimen y el ingreso del vehículo es en condición de carga marítima/aérea, la Administración interviniente dispondrá la remisión del expediente, en su orden, a:
- a) la Oficina Control de Manifiestos y Cargas a fin de generar el viaje correspondiente para el stock declarado;
 - b) a la Unidad de Control Físico a efectos de proceder con la verificación física del vehículo, que de no mediar observaciones autorizará la salida del mismo;
 - c) al Declarante a efectos de notificar que está en condiciones de retirar el vehículo y solicitarle que agregue la constancia de Inspección vehicular emitida por la Intendencia correspondiente en un plazo de 30 días hábiles;
 - d) al Departamento Clasificación Arancelaria y Exoneraciones de la División Técnica Aduanera a los efectos de continuar con el control posterior.
- 10) Si de la verificación documental no surgen observaciones al cumplimiento de los requisitos del régimen y el ingreso previo del vehículo se hubiera realizado vía terrestre bajo el régimen de turista, la Administración interviniente dispondrá la remisión del expediente, en su orden, a:
- a) a la Unidad de Control Físico a efectos de proceder con la verificación física del vehículo, previa coordinación con el Declarante, y en caso de tratarse de un ingreso extra MERCOSUR, con la cancelación de la admisión temporaria correspondiente; de no mediar observaciones, dicha unidad autorizará la salida del vehículo;
 - b) al Declarante para que agregue la constancia de Inspección vehicular emitida por la Intendencia correspondiente en un plazo máximo de 30 días hábiles;
 - c) al Departamento Clasificación Arancelaria y Exoneraciones de la División Técnica Aduanera a los efectos de continuar con el control posterior.
- 11) Si de la verificación documental y/o física resultare alguna observación sobre los datos del vehículo declarados o consignados en la documentación respaldante, se notificará al declarante, dejando constancia en el expediente de esta circunstancia. A los efectos de las notificaciones necesarias:
- a) el expediente se girará a la Mesa de Entrada/Notificaciones;
 - b) cumplidas las notificaciones, el expediente será remitido a la Administración interviniente a la espera del cumplimiento del requisito establecido para completar el libramiento.

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/09035
Referencia: 3

12) Completado el cumplimiento del requisito pendiente la Administración interviniente procederá de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 o 10, según corresponda.

IV. Facultades de la DNA – Control posterior

- 13) Como parte del control posterior, el Departamento Clasificación Arancelaria y Exoneraciones registrará en el sistema LUCIA el número de documento de identidad del Declarante en el código de exoneración 9500 y clasificará el vehículo en el ítem nacional correspondiente. A continuación, remitirá el expediente al sector Certificados de Importación del Departamento de Escribanía de la División Gestión Jurídica y Notarial.
- 14) El sector Certificados de Importación del Departamento de Escribanía constatará que los datos requeridos estén completos, en cuyo caso los registrará en el sistema LUCIA, incluyendo el valor del vehículo consignado en la declaración y dispondrá de la notificación al Declarante, haciendo constar que debe realizar el empadronamiento dentro de los 30 días contados a partir del libramiento del vehículo, a través de la Mesa de Entrada. A continuación, procederá al archivo del expediente.
- 15) Como resultado del registro dispuesto en el numeral anterior, el sistema LUCIA pondrá información del vehículo a disposición del SUCIVE, Intendencias, Juntas Locales y la Dirección General de Registros.
- 16) Como consecuencia de los numerales 14) y 15), el Departamento de Escribanía no expedirá los certificados notariales de importación de vehículos automotores bajo el presente procedimiento, dado que esta expedición se sustituye por el registro de los datos de la identificación del vehículo y demás información relativa al régimen aduanero, los cuales serán puestos a disposición para su consulta y utilización por los organismos correspondientes.

V. Incumplimiento y Sanciones

- 17) El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes. Asimismo, en caso de constatar tales incumplimientos, la DNA comunicará el mismo a los organismos competentes, a los efectos que puedan corresponder.

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/09035
Referencia: 3
